

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de noviembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 620-2020-R.- CALLAO, 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 038-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01088587) recibido el 02 de octubre de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 014-2020-TH/UNAC sobre absolución de los cargos imputados a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA en condición de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios por el periodo del 2016-2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 966-2019-R del 02 de octubre de 2019, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO en condición de ex miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao en el periodo 2016-2018, por inconducta funcional prevista en el Art. 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175, Art. 353 numerales 353.2 y 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las que se subsumen en los Art. 3, 4, 6 literal b, 10 literal t del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 023-2019-TH/UNAC de fecha 31 de julio de 2019, al haber permitido la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo sancionador, contra el docente Mg. WALTER ALVITES RUESTA en la condición de Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; al considerar de la documentación sustentatoria de la Resolución



N° 934-2018-R y de los hechos descritos queda establecido que el anterior Tribunal de Honor desde 14 de febrero 2017 hasta que concluyeron sus funciones con fecha 13 de marzo 2018, es decir durante más de un año, habrían dejado que transcurra el tiempo, permitiendo así que prescriba la acción administrativa sin emitir pronunciamiento alguno, precisando que la responsabilidad administrativa surge debido a la contravención o violación de las normas que rigen la función pública o que establecen los deberes o las obligaciones administrativas, lesionando los intereses de la Administración, conforme a la Ley N° 27785, también incurrir en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia, y que la conducta de los ex integrantes del Tribunal de Honor, los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, siendo quien lo Presidio, y los docentes MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA, en su calidad de miembros del Tribunal de Honor Universitario durante el periodo 2016-2018, podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a supuestamente perpetrar esta supuesta grave inconducta, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, con Oficio N° 1038-2019-OSG del 17 de octubre de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 966-2019-R del 02 de octubre de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, MARCELO DAMAS NIÑO y JUAN VALDIVIA ZUTA;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 014-2020-TH/UNAC del 08 de julio de 2020, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se absuelva de todos los cargos imputados a los docentes procesados MERY JUANA ABASTOS ABARCA, adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, JUAN VALDIVIA ZUTA adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios-2016-2018, al considerar de los argumentos de defensa expuestos por los procesados en sus respectivos escritos de descargo pueden sintetizarse en tres aspectos: No se ha demostrado que la responsabilidad administrativa del docente WALTER ALVITES RUESTA ha prescrito; no se ha demostrado que –en el supuesto de la prescripción- ha transcurrido el plazo prescriptorio cuando el expediente se encontraba en el Tribunal de Honor; y, no se ha acreditado en los miembros del Tribunal de Honor imputados, acciones u omisiones que permitan señalar que tenían la voluntad de que el expediente en cuestión prescriba; en realidad, en los actuados, no existe evidencia indiscutible de la conducta infractora del docente WALTER ALVITES RUESTA, pues si bien existe una denuncia, la misma no se ha puesto en tela de juicio para determinar su validez o ineficacia; tampoco se ha acreditado que la denunciante se haya apersonado ante el Tribunal de Honor del período en análisis y haya accionado el avance de su denuncia y, finalmente, no es menos importante que no se haya demostrado la negligencia o inconducta de los miembros imputados, a quienes no les alcanza una responsabilidad individualizada en tanto no haya elementos probatorios de dicha acción u omisión indebida, para mayor abundamiento, debe indicarse que el accionar de los colegiados del periodo en cuestión no puede suponerse negligente sin demostración, dado que la responsabilidad administrativa debe ser individual y no corporativa, debiendo demostrarse que alguno de los integrantes ha ocultado, sustraído o simplemente ignorado un trámite a su cargo, en cuyo caso sí habría un accionar indebido o una omisión ilícita, dado que podría considerarse el caso de que el personal auxiliar, administrativo, asesores u otros encargados, estén próximos a los expedientes y tengan más bien una intervención activa en la infracción imputada; por lo demás, en el presente caso, no se ha acreditado la responsabilidad individual de cada uno de los miembros del Tribunal en análisis, máxime si no ha habido requerimientos, informes, escritos o pedido alguno de celeridad, de tramitación o activación del expediente por ello el Colegiado considera que elaborados y entregados los Pliegos de Cargos a los docentes procesados, se ha presentado las absoluciones correspondientes dentro de los plazos establecidos en la normativa interna, siendo que se han desvirtuado los cargos con los que se les ha cuestionado, por lo que debe aplicarse lo establecido tanto en el Estatuto como en el Reglamento del Tribunal de Honor que señala que cuando no se encuentre responsabilidad en los administrados, debe absolverse de los cargos imputados;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 809-2020-OAJ recibido el 09 de noviembre de 2020, informa que conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; numerales 261.1, 261.3 y 261.4 del Art. 261 y Art 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; y a la revisión de los actuados verifica los escritos de absolución de los Pliegos de Cargos de los investigados MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO a (folios 130-167), señalando:

“como argumentos de defensa el hecho de que no consideran que exista prescripción en cuanto a la fecha de instauración del proceso, que no existió inacción y mucho menos ha transcurrido el tiempo el plazo de un año (desde la interposición de la denuncia realizada por la docente Gloria Ana Delgadillo Gamboa mediante Cartas N° 001CF-FIPA-2016-GDG, N° 002CF-FIP-2016, N° 033CF-FIPA-2016-GDG de fecha 29 de diciembre de 2016, recibid por mesa de partes de esta Casa Superior de fecha 06 de enero de 2017 quien denuncia al Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos Mg. Walter Alvites Ruesta, por diversas irregularidades de su gestión y el desarrollo de las sesiones del Consejo de Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos (legales y administrativos ), ya que el término prescriptorio se inicia cuando recién se determina la falta y se identifica al presunto responsable y, ello solo se produce cuando el Tribunal de Honor notifica su informe al Rector con el que recomienda abrir proceso”; por lo que el Tribunal de Honor en el acápite 20 y 21 a folios 177-178, señala lo siguiente: “Que, los argumentos de defensa expuestos por los procesados en sus respectivos escritos de descargo pueden sintetizarse en tres aspectos: No se ha demostrado que la responsabilidad administrativa del docente WALTER ALVITES RUESTA ha prescrito; no se ha demostrado que –en el supuesto de la prescripción ha transcurrido el plazo prescriptorio cuando el expediente se encontraba en el Tribunal de Honor; y, no se ha acreditado en los miembros del Tribunal de Honor imputados, acciones u omisiones que permitan señalar que tenían la voluntad de que el expediente en cuestión prescriba. En realidad, en los actuados, no existe evidencia indiscutible de la conducta infractora del docente WALTER ALVITES RUESTA, pues si bien existe una denuncia, la misma no se ha puesto en tela de juicio para determinar su validez o ineficacia. Tampoco se ha acreditado que la denunciante se haya apersonado ante el Tribunal de Honor del período en análisis y haya accionado el avance de su denuncia y, finalmente, no es menos importante que no se haya demostrado la negligencia o inconducta de los miembros imputados, a quienes no les alcanza una responsabilidad individualizada en tanto no haya elementos probatorios de dicha acción u omisión indebida. 21. Que, para mayor abundamiento, debe indicarse que el accionar de los colegiados del periodo en cuestión no puede suponerse negligente sin demostración, dado que la responsabilidad administrativa debe ser individual y no corporativa, debiendo demostrarse que alguno de los integrantes ha ocultado, sustraído o simplemente ignorado un trámite a su cargo, en cuyo caso sí habría un accionar indebido o una omisión ilícita, dado que podría considerarse el caso de que el personal auxiliar, administrativo, asesores u otros encargados, estén próximos a los expedientes y tengan más bien una intervención activa en la infracción imputada. Por lo demás, en el presente caso, no se ha acreditado la responsabilidad individual de cada uno de los miembros del Tribunal en análisis, máxime si no ha habido requerimientos, informes, escritos o pedido alguno de celeridad, de tramitación o activación del expediente”; por tanto, de la revisión de los actuados, opina que los cargos que se les ha cuestionado, no se ha demostrado, que el plazo prescriptorio ha transcurrido, cuando el expediente se encontraba en el Tribunal de Honor, y que no se acreditado que los citados miembros investigados hayan tenido injerencia o voluntad de que el expediente prescriba; respecto a la normatividad aplicada y las consideraciones expuestas en el Dictamen N° 014-2020-TH/UNAC emitido por el Tribunal de Honor de la UNAC, y de la verificación de los actuados, que acuerda la ABSOLUCIÓN de los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO, al considerar que la conducta de los referidos docentes no configuran acto posible de imponer sanción administrativa disciplinaria, al tener en consideración y análisis del pronunciamiento del Tribunal de Honor; al respecto, considera que corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad al Artículo 22º y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los mencionados docentes;

Que, el señor Rector con Oficio N° 827-2020-R/UNAC recibido el 12 de noviembre de 2020, al tener en cuenta, en relación al proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes MERY JUANA ABASTOS ABARCA, JUAN VALDIVIA ZUTA y MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO conducido por el Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, solicita al Secretario General preparar la Resolución Rectoral absolviendo a los señalados docentes, por los actuados acreditados en el Dictamen N° 014-2020-TH/UNAC y a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 809-2020-OAJ;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 014-2020-TH/UNAC de fecha 08 de julio de 2020; al Informe Legal N° 809-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 09 de noviembre de 2020, al Oficio N° 827-2020-R/UNAC recibido el 12 de noviembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de



las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

1° **ABSOLVER** a la docente **MERY JUANA ABASTOS ABARCA** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud; al docente **JUAN VALDIVIA ZUTA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y al docente **MARCELO NEMESIO DAMAS NIÑO** adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica en condición de ex miembros del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios por el periodo 2016-2018 de todos los cargos imputados por presunta falta administrativa disciplinaria; de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 014-2020-TH/UNAC e Informe Legal N° 809-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias de la Salud, Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Jauregui Villafuerte*  
Mg. César Guillermo Jauregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCS, FIPA, FIEE, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.